

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

212 23/07 9.6
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS
ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Ciudad de México, 08 de julio de 2026.

05370
OFICIO: SAF/PF/SRAA/SR-"A" /JUDR-"D"/2026.

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/211.11/3068-25.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

**NEGOCIOS ATACO, S.A. DE C.V., POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL
LA C. JENNIFER LARIOS GONZÁLEZ.**

AVENIDA HACIENDA DE NARVARTE, NÚMERO
150, INTERIOR C, COLONIA PRADOS DEL
ROSARIO, ALCALDÍA AZCAPOTZALCO,
CÓDIGO POSTAL 02410, CIUDAD DE MÉXICO.



Esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 41, 43, 44 y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; artículos 1, numerales 1., 4., 5. Y 8., artículo 3, numerales 1, y 2., inciso b); artículo 4 Apartado A, numeral 3.; artículo 5, Apartado A, numeral 3., Apartados B y C, numeral 1., artículo 6, Apartado H; artículo 7, Apartados A y E, numerales 1., 2. y 3.; artículo 21, Apartado A, numerales 1., 5. y 8., Apartado B, numerales 1. y 5.; artículo 33, numeral 1. y artículo Transitorio Trigésimo Cuarto de la Constitución Política de la Ciudad de México vigente; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 11, fracción I, 16, fracción II, 18, 20, fracción XII y 27, párrafos primero y segundo, fracciones V, VI y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; 1°, 2°, 7°, fracción II, inciso C), numeral 3) y 95, primer párrafo fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 6 y 7, fracciones IV, VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; 1°, 10, penúltimo párrafo, 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I y II, TERCERA y OCTAVA, primer párrafo, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; 5°, 6°, 38, 116, 117, fracción I, inciso a) y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, procede a resolver el recurso de revocación interpuesto con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1.- La C. JENNIFER LARIOS GONZÁLEZ, en representación legal de la moral **NEGOCIOS ATACO, S.A. DE C.V.**; mediante escrito presentado el día 17 de diciembre de 2025, en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, registrado con el número de folio **150775**, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución determinante de crédito contenida en el oficio **SAF/TCDMX/SF/DPA/"B"/1813/2025 de fecha 30 de octubre de 2025**, emitida por la Dirección de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización, dentro del expediente administrativo número **GAD0900332/24**, por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 al 31 de diciembre de 2022, multas actualizaciones y recargos, en cantidad total de \$67'557,523.82 (Sesenta y siete millones quinientos cincuenta y siete mil quinientos veintitrés pesos 82/100 M.N.).

Dr. Lavista 144, Acceso 1, Piso 2, Colonia
Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.
06720, Tel. 5134 2500 Ext. 1358



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNICIPAL

2.- Por oficios **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"D"/10386/2025 de fecha 26 de diciembre de 2025** y **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"D"/00252/2026 de fecha 14 de enero de 2026**, esta autoridad, solicitó a la Dirección de Procesos de Auditoría y a la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, ambas adscritas a la Subtesorería de Fiscalización, respectivamente el expediente administrativo **GAD0900332/24**, abierto a nombre de la moral recurrente **NEGOCIOS ATACO, S.A. DE C.V.**, a fin de contar con los elementos suficientes y resolver el recurso planteado.

3.-Mediante oficio **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"D"/10387/2025 de fecha 26 de diciembre de 2025**, esta autoridad comunicó a la Dirección de Procesos de Auditoría la solicitud de suspensión en términos del artículo 144, del Código Fiscal de la Federación, solicitada por la recurrente.

4.-Por oficios **SAF/TCDMX/SF/DPA/"B"/0010/2026 de fecha 09 de enero de 2026**, **SAF/TCDMX/SF/DECC/DDCOF/SDC/JUDDCF/0056/2026 de fecha 12 de enero de 2026**, la Dirección de Procesos de Auditoría y la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, ambas adscritas a la Subtesorería de Fiscalización, respectivamente, remitieron copias certificadas del expediente solicitado por esta autoridad.

Visto lo anterior, esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones, procede a emitir resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México resulta competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, numerales 1, 4, 5 y 8; artículo 3º, numerales 1 y 2 inciso b); artículo 4º, Apartado A, numeral 3; artículo 5º, apartado A, numeral 3, apartados B y C, numeral 1; artículo 6º, apartado H; artículo 7º, apartados A y E, numerales 1, 2 y 3; artículo 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8, apartado B, numerales 1 y 5; artículo 33, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11 fracción I, 16, fracción II, 18, 20, fracción XII, 27, párrafos primer y segundo, fracciones V, VI, y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1º, 2º, 7º, fracción II, inciso C), numeral 3, y 95, fracción II, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 6 y 7, fracción IV y VI, último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; artículos 1º, 10, penúltimo párrafo y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA y OCTAVA párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 20 de agosto de 2015, que por virtud de las mismas, conforme el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, las autoridades fiscales de las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, serán consideradas en el ejercicio de sus facultades como autoridades fiscales federales, en cuyo caso, su actuación debe ser combatida a través de los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales, motivo por el cual se procederá al análisis del presente asunto atendiendo a lo previsto en las disposiciones federales aplicables.

El artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, establece que, en contra de los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se puede interponer recurso de revocación, asimismo el artículo 117, fracción I, inciso a) del citado código, señala que el recurso de revocación

procederá contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, supuesto que en el presente caso se actualiza, toda vez que el acto consiste en la resolución contenida en el oficio **SAF/TCDMX/SF/DPA/"B"/1813/2025 de fecha 30 de octubre de 2025**, emitida por la Dirección de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización, dentro del expediente administrativo número **GAD0900332/24**, por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 al 31 de diciembre de 2022, multas actualizaciones y recargos, en cantidad total de \$67'557,523.82 (Sesenta y siete millones quinientos cincuenta y siete mil quinientos veintitrés pesos 82/100 M.N.).

SEGUNDO. - Previo al análisis de los agravios hechos valer por la promovente la **C. JENNIFER LARIOS GONZÁLEZ**, en representación legal de la moral **NEGOCIOS ATACO, S.A. DE C.V.**, esta autoridad se pronuncia respecto a las pruebas ofrecidas apreciadas en el recurso de revocación, mismas que se digitalizan a continuación:

PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la resolución contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/SF/DPA/"B"/1813/2025 de fecha 30 de octubre de 2025**, dictada por la Dirección de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante la cual determina a mi representada un crédito fiscal en cantidad de **\$67,557,523.82 (sesenta y siete millones quinientos cincuenta y siete mil quinientos veintitrés pesos 82/100 M.N.)**, por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, actualizaciones, multas y recargos; así como sus constancias de notificación.

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en todo el expediente administrativo del cual deriva la resolución recurrida, de conformidad con los artículos 2, fracción X y 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el cual deberá contener todas las actuaciones, oficios y diligencias emitidos y desahogados por la autoridad, así como las documentales exhibidas y proporcionadas por el contribuyente a requerimiento de la autoridad durante el ejercicio de las facultades de comprobación, consistentes en:

➤ Escrito libre presentado el 17 de septiembre de 2024, junto con su documentación anexa que comprende:

- i. Acuse único de Inscripción al RFC.
- ii. Acta constitutiva.
- iii. Acuse de la Declaración anual del ejercicio fiscal 2022.
- iv. Acuses de pagos provisionales del ejercicio fiscal 2022.
- v. Registros auxiliares, libro mayor de registro de todas las cuentas, pólizas de ingresos y egresos del ejercicio fiscal 2022.
- vi. Papel de trabajo con la integración mensual del IVA acreditable.
- vii. Pólizas contables de diario, ingreso y egresos, CFDI y comprobante de transferencia.
- viii. Papel de trabajo con la integración del IVA cubierto en los pagos.
- ix. Balanzas de comprobación.
- x. Contratos celebrados por la Contribuyente.
- xi. Papel de trabajo del cálculo mensual del IVA y su pago.
- xii. Papel de trabajo con la integración de las deducciones.
- xiii. Estados de cuenta bancarios.
- xiv. Registros auxiliares de las cuentas de balance y de resultados.

Expediente: 11-19-011-5/211.11/3068-25.

4

xv. Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos

Escrito libre presentado el 28 de agosto de 2025, por el cual se desahogó el
oficio de observaciones.

v. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del instrumento
otarial, por medio del cual se acredita la personalidad del promovente.

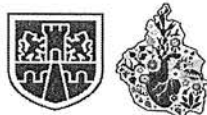
4. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en:

- **COLIDER MKT AGENCIA**
 - a) Copia simple de la certificación del Contrato de prestación de servicios.
 - b) 20 Solicitudes de servicios.
 - c) 20 Cotizaciones de servicios.
 - d) 20 Cartas de entrega.
 - e) 20 Presentaciones escritas.
 - f) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.
- **ESTRATEGIAS LEGALES FULLER & FULLER SC.**
 - a) Copia simple de la certificación del Contrato de prestación de servicios
 - b) Solicitud de servicios.
 - c) Cotización de servicios.
 - d) Carta de entrega.
 - e) Presentación escrita.
 - f) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.
- **EVOLUCION CORPORATIVA GENESIS**
 - a) Copia simple de la certificación del Contrato de prestación de servicios
 - b) Solicitud de servicios.
 - c) Cotización de servicios.
 - d) Carta de entrega.
 - e) Presentación escrita.
 - f) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.
- **SOLUCIONES GILPSA S DE RL DE CV**
 - a) Copia simple de la certificación del Contrato de prestación de servicios
 - b) Solicitud de servicios.
 - c) Cotización de servicios.
 - d) Carta de entrega.
 - e) Presentación escrita.
 - f) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.
- **GOLFOUND**
 - a) Copia simple de la certificación del Contrato de prestación de servicios.
 - b) 2 Solicitudes de servicios.
 - c) 2 Cotizaciones de servicios.
 - d) 2 Cartas de entrega.
 - e) 2 Presentaciones escritas.
 - f) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.
- **COMERCIALIZADORA CROG S DE RL DE CV**
 - a) Copia simple del Contrato de suministro
 - b) Cotización.
 - c) Nota de entrega.
 - d) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.
- **IKREF SA DE CV**
 - a) Copia simple de la certificación del Contrato de prestación de servicios.
 - b) 4 Solicitudes de servicios.
 - c) 4 Cotizaciones de servicios.
 - d) 4 Cartas de entrega.
 - e) 4 Presentaciones escritas.
 - f) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.
- **MASTER CENTURY SA DE CV**
 - a) Copia simple de la certificación del Contrato de prestación de servicios.
 - b) 3 Solicitudes de servicios.
 - c) 3 Cotizaciones de servicios.
 - d) 3 Cartas de entrega.
 - e) 3 Presentaciones escritas.
 - f) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.
- **MASTER SERV MKT S DE RL DE CV**
 - a) Copia simple de la certificación del Contrato de prestación de servicios.

Dr. Lavista 144, Acceso 1, Piso 2, Colonia
Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.
06720, Tel. 5134 2500 Ext. 1358



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS
ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/3068-25.

5

- b) 4 Copias simples de la certificación del Contrato de prestación de servicios.
- b) 4 Solicitudes de servicios.
- c) 4 Cotizaciones de servicios.
- d) 4 Cartas de entrega.
- e) 4 Presentaciones escritas.
- f) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

• **MIX LEGALES Y CONTABLES ASOCIADOS**

- a) Copia simple de la certificación del Contrato de prestación de servicios.
- b) Solicitud de servicios.
- c) Cotización de servicios.
- d) Carta de entrega.
- e) Presentación escrita.
- f) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

• **PALACIOS Y LUNA CONSULTORES SA DE CV**

- a) Copia simple de la certificación del Contrato de prestación de servicios.
- b) 58 Solicitudes de servicios.
- c) 58 Cotizaciones de servicios.
- d) 58 Cartas de entrega.
- e) 58 Presentaciones escritas.
- f) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

• **PROFESIONALES LEGALES PICHARDO**

- a) Copia simple de la certificación del Contrato de prestación de servicios.
- b) Solicitud de servicios.
- c) Cotización de servicios.
- d) Carta de entrega.
- e) Presentación escrita.
- f) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

• **REDES Y SISTEMAS PILARES S DE RL DE CV**

- a) Copia simple de la certificación del Contrato de prestación de servicios.
- b) 5 Solicitudes de servicios.
- c) 5 Cotizaciones de servicios.
- d) 5 Cartas de entrega.
- e) 5 Presentaciones escritas.
- f) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

• **POWER COMP MANAGEMENT SA DE CV**

- a) Copia simple de la certificación del Contrato de prestación de servicios.
- b) Solicitud de servicios.
- c) Cotización de servicios.
- d) Carta de entrega.
- e) Presentación escrita.
- f) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

• **ESPECIALIDADES PROFESIONALES RICO SA DE CV**

- a) Copia simple de la certificación del Contrato de prestación de servicios.
- b) Solicitud de servicios.
- c) Cotización de servicios.
- d) Carta de entrega.
- e) Presentación escrita.
- f) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

• **VICAR CORPORATIVO Y ASESORES DE NEGOCIOS**

- a) Copia simple de la certificación del Contrato de prestación de servicios.
- b) Solicitud de servicios.
- c) Cotización de servicios.
- d) Carta de entrega.
- e) Presentación escrita.
- f) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de donde se obtendrán todas y cada una de las constancias que permitirán a esa Autoridad resolutora allegarse de elementos suficientes para desvirtuar la resolución impugnada, y por ende, dejar a la misma sin efecto legal alguno.

6. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada.

...

(Imagen digitalizada desde su original)

Ahora bien, con fundamento en el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por los diversos 40 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicados de acuerdo al último párrafo del propio artículo 130 del Código citado, esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Ciudad México, se pronuncia respecto de las pruebas ofrecidas por el promovente.



Por lo que hace a las documentales públicas, identificadas con los numerales 1 y 3, del Recurso de Revocación, la misma se admite, y se desahoga por su propia y especial naturaleza y dándosele valor probatorio pleno, en los términos que establecen el artículo 130, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 46, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las cuales se relacionaran y valorarán oportunamente como corresponda conforme a derecho, con los hechos y agravios con la que se encuentren relacionadas.

Referente a las pruebas privadas ofrecidas e identificadas en los numerales 2 y 4, como **"Escrito libre presentado el día 17 de septiembre de 2024, junto con su documentación anexa"** y **"escrito presentado el 28 de agosto de 2025, por el cual se desahogó el oficio de observaciones"**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se admiten por no haber impedimento legal alguno y en cuanto a su alcance probatorio se analizará en el Considerando en que se estudia el agravio con el que se encuentre relacionada.

Sin que sea óbice de lo anterior, debe de precisarse que, la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que no necesariamente tendrá el alcance de acreditar los hechos que a través suyo pretenda demostrar el interesado.

Robustece las anteriores afirmaciones por analogía, la Jurisprudencia número de tesis II.2o.P.A. J/3, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito, Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"PRUEBAS, SU CORRECTA APRECIACIÓN NO IMPLICA EL QUE SE LES OTORQUE LA EFICACIA PRETENDIDA POR LOS OFERENTES. Si la autoridad responsable no hizo alusión específica a alguna de las pruebas consideradas por la defensa como de descargo, pero que en realidad son irrelevantes por no desvirtuar a aquellas que sirvieron para la configuración del hecho típico y de la culpabilidad del agente, tal omisión no representa una violación de garantías, pues los medios de prueba aportados al proceso pueden ser analizados ya sea en forma individualizada o en su conjunto; razonando en cada caso los motivos que justifiquen el otorgamiento del valor convictivo que les corresponda, no obstante que ese estudio sólo incida sobre aquellas constancias esenciales o fundamentales en función de su irrefutabilidad, ya que si el juzgador no asigna a determinadas pruebas el valor demostrativo pretendido por su oferente, esto no significa que se dejen de tomar en cuenta por parte de la autoridad al momento de emitir su juicio."

Por otra parte, es de indicar que respecto a las probanzas identificadas con los numerales 2, 5 y 6, del recurso de referencia, por corresponder al expediente administrativo a la instrumental de actuaciones y a la presuncional legal y humana se admiten y es de mencionar que estas se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio Jurisprudencial contenido en la Tesis XX. 305 K, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Común del Vigésimo Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación del mes de enero de 1995, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana,

Dr. Lavista 144, Acceso 1, Piso 2, Colonia
Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.
06720, Tel. 5134 2500 Ext. 1358



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA

prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González."

(Énfasis añadido)

Una vez que ha sido analizada la procedencia y admisibilidad del recurso interpuesto y las pruebas ofrecidas, esta autoridad procede a entrar al estudio de los agravios hechos valer por la moral recurrente.

TERCERO. Ahora bien, una vez estudiada la admisibilidad del recurso de revocación, así como las pruebas ofrecidas, esta autoridad procede al estudio conjunto de los agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO**, al encontrarse estrechamente relacionados, y en los cuales la promovente aduce lo siguiente:

PRIMERO. La resolución determinante de crédito fiscal que se recurre por esta vía, resulta ser totalmente ilegal, porque violó el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; al ser omisa en administrar y valorar todas las pruebas ofrecidas por el contribuyente dentro del procedimiento fiscalizador; resultando procedente que en términos del artículo 133, fracción IV, revoque dicho acto recurrido.

De conformidad con los numerales trasuntos, colegimos que nadie puede ser molestado en su domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandato escrito por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, de lo que se sigue; en el presente negocio consideramos que la fiscalizadora no atiende lo dispuesto por los numerales arriba insertados, en virtud de que el acto de autoridad recurrido carece de la debida fundamentación y motivación legal, toda vez que determina un crédito fiscal en contra de mi representada por supuestamente no acreditar la procedencia de las deducciones y acreditamientos efectuados en el ejercicio fiscal revisado.

En el contexto legal expuesto, el acto que se recurre no cumple con dichas máximas de legalidad, porque la autoridad determina sin fundamento ni motivo legal que lo sustente, que el contribuyente realizó la deducibilidad de la cantidad de \$68,749,689.00 sin que estas cumplan con los requisitos fiscales necesarios ya que no se demostró que estas operaciones fueran estrictamente indispensables para los fines de su actividad comercial por lo que, consecuentemente realiza el rechazo de dichas deducciones y deja sin efectos los acreditamientos del Impuesto al Valor Agregado que fueron efectuados, tal y como se desprende de la propia lectura de la resolución que se recurre que se digitaliza a continuación:

De las digitalizaciones anteriores, se puede desprender que la autoridad determina un crédito fiscal a mi representada, supuestamente por no acreditar la procedencia de las deducciones y acreditamientos efectuados en el ejercicio fiscal revisado, ya que considera que no se aportaron las pruebas que demuestren que se llevaron a cabo las operaciones contratadas, que los proveedores contaban con los activos, el personal, la infraestructura y capacidad para prestar el servicio y, en consecuencia, la estricta indispensabilidad de las erogaciones para la realización de la actividad comercial de mi representada.

Sin embargo, dichas consideraciones carecen de todo sustento legal que las soporte, pues éstas no cuentan con una debida motivación para considerarlas legales, dado que la autoridad en ningún momento realiza la precisión sobre los motivos, hechos o circunstancias específicas que la hicieron llegar a tales determinaciones, por lo que sus conclusiones devienen de gratuitas.

Así, para que la autoridad -en dado caso- pudiera llegar a determinar que las operaciones realizadas por mi representada no acreditan su efectiva realización, ésta debió de realizar un análisis exhaustivo de todas las pruebas que le fueron aportadas para tal efecto y darles el debido valor probatorio que se merecen, sin que en la especie lo hubiera realizado de dicha forma pues, de la simple lectura de la resolución que por esta vía se recurre, se puede desprender que la demandada no consideró en ningún momento todas las pruebas que fueron ofrecidas.

Esa autoridad resolutora podrá corroborar lo anterior, del contenido del expediente administrativo aperturado con motivo de la auditoría practicada e incluso de la resolución que se recurre pues dentro de dicha auditoría se ofrecieron como prueba, con el objeto de acreditar la procedencia de las deducciones, los siguientes documentos:

- i. Acuse único de Inscripción al RFC.
- ii. Acta constitutiva.
- iii. Acuse de la Declaración anual del ejercicio fiscal 2022.
- iv. Acuses de pagos provisionales del ejercicio fiscal 2022.
- v. Registros auxiliares, libro mayor de registro de todas las cuentas, pólizas de ingresos y egresos del ejercicio fiscal 2022
- vi. Papel de trabajo con la integración mensual del IVA acreditable.
- vii. Pólizas contables de diario, ingreso y egresos, CFDI y comprobante de transferencia.
- viii. Papel de trabajo con la Integración del IVA cubierto en los pagos.
- ix. Balanzas de comprobación.
- x. Contratos celebrados por la Contribuyente.
- xi. Papel de trabajo del cálculo mensual del IVA y su pago
- xii. Papel de trabajo con la integración de las deducciones.
- xiii. Estados de cuenta bancarios
- xiv. Registros auxiliares de las cuentas de balance y de resultados.
- xv. Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos

Sin Embargo, de manera arbitraria la autoridad omitió valorar tales pruebas ofrecidas; llegando entonces a conclusiones carentes de sustento jurídico.

Así, para que la autoridad determinara los posibles hechos y omisiones constitutivos de un supuesto incumplimiento en las obligaciones fiscales, en todo momento el estudio de las pruebas y elementos con los que contaba debió ser exhaustivo, otorgando valor probatorio pleno a la documentación exhibida y relacionándola entre sí, con el fin de generar un grado de certeza respecto a las operaciones celebradas por mi representada.

Esto con el fin de que el revisado estuviera en la posibilidad de entablar una defensa adecuada sobre el rechazo de las operaciones de asimilados a salarios realizadas; lo que en todo caso materializa una violación al principio de legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

Se afirma lo anterior pues, en ninguna parte de la resolución determinante de crédito fiscal la autoridad fiscalizadora vierte las consideraciones o motivos que ilustren la valoración a detalle de todos y cada uno de los documentos ofrecidos como prueba; resultando evidente la omisión en la valoración de esos documentos que fueron aportados, ya que no señala nunca los motivos que tuvo para llegar a sus conclusiones; esto es, no señala el por qué esos documentos no son suficientes o bien, por qué decidió no considerarlos, restarles algún valor probatorio o alguna otra situación que pudiera explicar cómo es que - supuestamente- estos no acreditan las operaciones.

Se insiste, la autoridad fiscalizadora no vierte dentro de la resolución combatida la motivación necesaria que ilustre y demuestre la técnica y forma en que fueron desmembradas y valoradas todas y cada una de las pruebas ofertadas, omitiendo así una conclusión exhaustiva y objetiva que precisara porque no son suficientes y no se acredita la materialización, precisando los razonamientos a través de los cuales llegó a tal conclusión; violentando con esto gravemente la esfera jurídica de mi mandante.

De los anteriores criterios se puede desprender que, para que se llegue a la verdad absoluta sobre una situación (como en el caso en particular es si se realizó una operación o no), es sumamente necesario que se consideren todas las pruebas que hayan sido aportadas para tal efecto, debiendo realizarse una valoración no sólo de cada una de ellas de manera individual, sino que esta debe de realizarse en su conjunto de forma adminiculada.

Por lo que, si en la especie estas pruebas que se ofrecieron no fueron consideradas ni mucho menos valoradas, indudablemente constituye una contravención al principio de legalidad y debido proceso, pues la autoridad es totalmente omisa en esgrimir los motivos que sustenten su determinación, porque de manera general y vaga, únicamente se limita a señalar que no se acredita que las operaciones celebradas con sus proveedores hayan sido estrictamente indispensables para la consecución de su actividad ya que no se acreditó la materialización de las operaciones, sin esgrimir argumentos explicativos para aquello y, además, violenta el principio al debido proceso pues no considera ni realiza una valoración de las pruebas que fueron aportadas por mi representada.

En este sentido, resulta ilegal que la fiscalizadora, resuelva que las operaciones del ejercicio fiscal revisado no cumplen con las disposiciones fiscales, ya que contrario a lo determinado por la autoridad, la documentación exhibida sí es suficiente para acreditar la indispensabilidad de la contratación de los servicios que le fueron prestados y la materialidad de las operaciones y, en consecuencia las mismas resultaban procedentes para los efectos fiscales que les fueron otorgados.

Se manifiesta lo anterior, ya que la materialidad de la operación implica la realización de toda una serie de actos de ejecución del servicio prestado, pasando desde el registro de la operación en documentos contables, como lo son CFDI's, Declaraciones y el reflejo del pago dentro de los Estados de Cuenta, hasta pudiera

ser el caso de la generación de los soportes que respaldan propiamente el servicio prestado, como lo son los contratos que amparan los servicios.

Es así que, para acreditar la materialización de las operaciones y la procedencia de su deducibilidad y acreditamiento **basta con la exhibición de los registros contables por parte de la Contribuyente para tenerla por acreditada**, tal y como se detalla a continuación.

En primer lugar, cabe destacar que la contabilidad puede definirse como el conjunto sistemático de *procedimientos, registros e informes estructurados*, que persigue objetivos esenciales para mantener un *detalle cronológico y sistemático* de todas las operaciones que afecten el patrimonio de una persona jurídica.

...
Lo anterior es así, ya que de la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, que regulan la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), se colige que los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y que dicha autoridad tiene acceso en términos del artículo 63 del código fiscal de la federación, por lo que la autoridad fiscalizadora, como lo es la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, puede allegarse de la misma.

...
Es por ello que, la autoridad en el desarrollo de sus facultades de comprobación, tuvo acceso a la documentación comprobatoria como parte de la contabilidad del contribuyente para tener por acreditada la realización de los servicios contenidos en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, recibidos, por lo que procede tener por realizadas las operaciones revisadas y procedentes las deducciones declaradas.

Ahora bien, es de señalarse que la autoridad fiscalizadora además tuvo acceso a los estados de cuenta bancarios de mi representada, con los cuales se acredita la materialización de las operaciones ya que estos forman parte de la contabilidad en términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.

Es así que en estos estados de cuenta se hacen constar ingresos, retiros, existencia de valores, comisiones bancarias cobradas, intereses ganados o impuestos retenidos; lo que evidentemente tiene relación con la contabilidad, y por ende **constituyen un medio para demostrar la existencia de ingresos y egresos del contribuyente**, así como para verificar el debido cumplimiento de las disposiciones tributarias.

...
Así, la Contribuyente presentó toda la documentación contable con la que cuenta para acreditar la materialidad de las operaciones, la cual **resulta suficiente para acreditar su veracidad y la deducibilidad de dichas operaciones**, así como sus acreditamientos, pues -como se viene señalando- todas las operaciones fueron debidamente registradas en los libros y pólizas contables, además, se encuentran relacionadas con los estados de cuenta y los CFDI's de las transacciones que fueron efectuadas.

De lo anterior, es que devenga de completamente ilegal la determinación de la fiscalizadora pues la realidad es que esta nunca realizó un análisis de la información contable que le fue presentada, lo que se desprende de la simple lectura de la resolución que aquí se impugna ya que en ningún momento señala los motivos y consideraciones por los cuales esta información no es suficiente ya que solo se limita a señalar que de esta documentación no se desprende la materialidad de la operación, no obstante, y como ha quedado precisado, la realidad es que con toda la información que le fue exhibida sí se desprende su materialización así como que estos servicios que fueron contratados son indispensables para la consecución del objeto social de mi representada ya que en ellos se detalla de forma clara y precisa en qué consistieron los servicios contratados.

No obstante lo anterior, se anexan al presente recurso de revocación las documentales con las cuales se acredita la efectiva realización de las operaciones a las cuales se les dio efectos de deducción y acreditamientos, consistentes en:

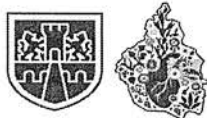
Dr. Lavista 144, Acceso 1, Piso 2, Colonia
Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.
06720, Tel. 5134 2500 Ext. 1358



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS
ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/3068-25.

11

- **COLIDER MKT AGENCIA**
 - a) Contrato de prestación de servicios.
 - b) 20 Solicitudes de servicios.
 - c) 20 Cotizaciones de servicios.
 - d) 20 Cartas de entrega.
 - e) 20 Presentaciones escritas.
 - f) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.
- **ESTRATEGIAS LEGALES FULLER & FULLER SC**
 - a) Contrato de prestación de servicios.
 - b) Solicitud de servicios.
 - c) Cotización de servicios.
 - d) Carta de entrega.
 - e) Presentación escrita.
 - f) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.
- **EVOLUCION CORPORATIVA GENESIS**
 - a) Contrato de prestación de servicios.
 - b) Solicitud de servicios.
 - c) Cotización de servicios.
 - d) Carta de entrega.
 - e) Presentación escrita.
 - f) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.
- **SOLUCIONES GILPSA S DE RL DE CV**
 - a) Contrato de prestación de servicios.
 - b) Solicitud de servicios.
 - c) Cotización de servicios.
 - d) Carta de entrega.
 - e) Presentación escrita.
 - f) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.
- **GOLFOUND**
 - a) Contrato de prestación de servicios.
 - b) 2 Solicitudes de servicios.
 - c) 2 Cotizaciones de servicios.
 - d) 2 Cartas de entrega.
 - e) 2 Presentaciones escritas.
 - f) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.
- **COMERCIALIZADORA CROG S DE RL DE CV**
 - a) Contrato de suministro.
 - b) Cotización de servicios.
 - c) Nota de entrega.
 - d) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.
- **IKREF SA DE CV**
 - a) Contrato de prestación de servicios.
 - b) 4 Solicitudes de servicios.
 - c) 4 Cotizaciones de servicios.
 - d) 4 Cartas de entrega.
 - e) 4 Presentaciones escritas.
 - f) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.
- **MASTER CENTURY SA DE CV**
 - a) Contrato de prestación de servicios.
 - b) 3 Solicitudes de servicios.
 - c) 3 Cotizaciones de servicios.
 - d) 3 Cartas de entrega.
 - e) 3 Presentaciones escritas.
 - f) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.
- **MASTER SERV MKT S DE RL DE CV**
 - a) Contrato de prestación de servicios.
 - b) 4 Solicitudes de servicios.
 - c) 4 Cotizaciones de servicios.
 - d) 4 Cartas de entrega.
 - e) 4 Presentaciones escritas.
 - f) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.
- **MIX LEGALES Y CONTABLES ASOCIADOS**
 - a) Contrato de prestación de servicios.
 - b) Solicitud de servicios.
 - c) Cotización de servicios.
 - d) Carta de entrega.
 - e) Presentación escrita.
 - f) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.
- **PALACIOS Y LUNA CONSULTORES SA DE CV**
 - a) Contrato de prestación de servicios.
 - b) 58 Solicitudes de servicios.
 - c) 58 Cotizaciones de servicios.
 - d) 58 Cartas de entrega.
 - e) 58 Presentaciones escritas.
 - f) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.



- **REDES Y SISTEMAS PILARES S DE RL DE CV**
 - a) Contrato de prestación de servicios.
 - b) 5 Solicitudes de servicios.
 - c) 5 Cotizaciones de servicios.
 - d) 5 Cartas de entrega.
 - e) 5 Presentaciones escritas.
 - f) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.
- **POWER COMP MANAGEMENT SA DE CV**
 - a) Contrato de prestación de servicios.
 - b) Solicitud de servicios.
 - c) Cotización de servicios.
 - d) Carta de entrega.
 - e) Presentación escrita.
 - f) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.
- **ESPECIALIDADES PROFESIONALES RICO SA DE CV**
 - a) Contrato de prestación de servicios.
 - b) Solicitud de servicios.
 - c) Cotización de servicios.
 - d) Carta de entrega.
 - e) Presentación escrita.
 - f) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.
- **VICAR CORPORATIVO Y ASESORES DE NEGOCIOS**
 - a) Contrato de prestación de servicios.
 - b) Solicitud de servicios.
 - c) Cotización de servicios.
 - d) Carta de entrega.
 - e) Presentación escrita.
 - f) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

Es así que, con las pruebas documentales que se presentaron en el procedimiento de fiscalización y con las pruebas que se anexan al presente recurso es que se acredita la realización de las operaciones a las cuales se le dieron efectos fiscales de deducciones y acreditamientos; así como que estas resultan ser indispensables para la consecución del objeto social de mi representada.

Por los argumentos expuestos, sostenemos que nos encontramos ante un acto **ILEGAL**, que viola el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; ya que, para la emisión del crédito fiscal, la autoridad emisora indebidamente lo **FUNDA Y MOTIVA**, por lo que en términos del artículo 133, fracción IV, procede dejar sin efectos el acto recurrido.

SEGUNDO. La resolución determinante de crédito fiscal que se recurre por esta vía resulta ser totalmente ilegal ya que se violó el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; ya que la autoridad fiscalizadora dentro de la resolución determinante de crédito fiscal no realiza una debida motivación que soporten sus conclusiones, por lo que en términos del artículo 133, fracción IV, procede dejar sin efectos el acto impugnado.

En ese sentido, procede la revocación de que dicha resolución determinante, en virtud de que se encuentra indebidamente fundada y motivada en franca violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

...
De conformidad con los numerales trasuntos, colegimos que nadie puede ser molestado en su domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandato escrito por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, de lo que se sigue; en el presente negocio consideramos que la resolutora no atiende lo dispuesto por los numerales arriba insertados, en virtud de que el acto de autoridad recurrido carece de la debida fundamentación y motivación legal, toda vez que determina un crédito fiscal en contra de mi representada por supuestamente no acreditar la procedencia de las deducciones y los acreditamientos efectuados, ya que no se acredita la indispensabilidad de los servicios contratados con sus proveedores para poder aplicar los efectos fiscales otorgados.

Es preciso traer a colación lo señalado por la autoridad fiscalizadora dentro del crédito fiscal que hoy se impugna:

...
De las digitalizaciones anteriores, se puede desprender que la autoridad determina un crédito fiscal a mi representada por supuestamente no acreditar la procedencia de las deducciones y acreditamientos efectuados en el ejercicio fiscal revisado a que considera que no se acreditó la estricta indispensabilidad de las erogaciones realizadas para la realización de la actividad comercial de mi representada.

Sin embargo, dichas consideraciones carecen de todo sustento legal que las soporte pues estas no cuentan con una debida motivación para considerarlas legales pues, la autoridad en ningún momento realiza la precisión sobre los motivos, hechos o circunstancias específicas que la hicieron llegar a tales determinaciones, por lo que sus conclusiones devienen de gratuitas.

Es así que, tal y como quedó acreditado en el agravio PRIMERO de este recurso de revocación, la realidad es que de la resolución determinante no se desprende que se haya realizado un análisis y valoración de la documentación que fue proporcionada por mi representada como medios probatorios, por lo que sus conclusiones carecen de todo sustento legal pues en la especie es que con todas estas pruebas que fueron ofrecidas y que, de haber sido analizadas de forma adminiculada, se puede acreditar fehacientemente no sólo que las operación se llevaron a cabo en la realidad, sino que estas se encuentran íntimamente relacionadas con las actividades de mi representada.

Así, la Contribuyente hoy recurrente exhibió ante la autoridad fiscalizadora la siguiente documentación:

- i. Acuse único de Inscripción al RFC.
- ii. Acta constitutiva.
- iii. Acuse de la Declaración anual del ejercicio fiscal 2022.
- iv. Acuses de pagos provisionales del ejercicio fiscal 2022.
- v. Registros auxiliares, libro mayor de registro de todas las cuentas, pólizas de ingresos y egresos del ejercicio fiscal 2022
- vi. Papel de trabajo con la Integración mensual del IVA acreditable.
- vii. Pólizas contables de diario, ingreso y egresos, CFDI y comprobante de transferencia.
- viii. Papel de trabajo con la Integración del IVA cubierto en los pagos.
- ix. Balanzas de comprobación.
- x. Contratos celebrados por la Contribuyente.
- xi. Papel de trabajo del cálculo mensual del IVA y su pago
- xii. Papel de trabajo con la Integración de las deducciones.
- xiii. Estados de cuenta bancarios
- xiv. Registros auxiliares de las cuentas de balance y de resultados.
- xv. Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos

Es así que, de un análisis pormenorizado y adminiculado que se realice de las pruebas aportadas dentro del procedimiento de fiscalización es que se puede desprender que las operaciones objeto de las deducciones rechazadas se encuentran íntimamente relacionadas con las actividades de mi representada, por lo que las aseveraciones de la auditora carecen del sustento necesario para poder considerarlas como legales ya que estas únicamente constituyen determinaciones gratuitas, pues en ningún momento la autoridad demandada precisa por qué estas operaciones no acreditan la indispensabilidad requerida para ser consideradas como deducciones autorizadas.

En efecto, de la lectura que se realice al acta constitutiva de mi representada (misma que tuvo a la vista la autoridad fiscalizadora), se puede desprender que esta se constituyó legalmente para realizar como objeto social diversas actividades que tienen relación con la prestación de servicios de consultoría y asesoría en materia económica, contable, legal y administrativa. Asimismo, dentro de la Constancia de Situación Fiscal de mi representada, se desprende que esta realiza actividades de servicios de contabilidad y auditoría, bufetes jurídicos y servicios de consultoría en administración.

De lo anterior, se puede observar la indebida motivación de la autoridad fiscalizadora ya que ésta en la página 25 del crédito fiscal, asevera que mi representada tiene como principal actividad económica la de "Suministro de Personal Permanente"; no obstante, el suministro de personal es sólo una de las diversas actividades de mi representada, siendo evidente que la autoridad no tuvo en cuenta esa situación y llegó a conclusiones carentes de sustento al haber realizado una interpretación sin considerar todos los hechos.

Ahora bien, de los CFDI's emitidos y de la propia resolución que en esta vía se impugna, se desprende que estos se emitieron bajo los siguientes conceptos:

- Consultoría legal.
- Servicios administrativos.
- Asistencia legal
- Gestión de proyectos.
- Servicios en negocios.

En este sentido, debemos señalar que resulta evidente que los servicios contratados tienen relación con la operación administrativa y de negocios de la empresa, cuestiones que resultan ser necesarias para poder operar de manera satisfactoria e incrementar el nivel de vida de la empresa.

Por ello, resulta un exceso la conclusión de la autoridad fiscalizadora en el sentido de que no se haya acreditado que los servicios contratados por mi representada, tengan relación con su actividad económica, ya que del propio concepto contenido en los CFDI's que tuvo a la vista la auditora se desprende que los gastos erogados son inherentes a cuestiones administrativas de mi representada, es decir, que son indispensables para que mi representada pueda tener un correcto funcionamiento de su negocio y, en consecuencia, obtener ingresos.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto los gastos erogados por mi mandante son necesarios para estimular su actividad productiva, por tanto, son completamente procedentes las deducciones realizadas por mi representada, así como el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado que le fue trasladado.

De ahí, que podamos afirmar que los servicios contratados derivan en gastos de administración y operación que resultan ser indispensables para poder realizar su actividad económica, ya que sin éstos se puede entorpecer y/o afectar su funcionamiento y desarrollo.

...
Lo anterior, porque la autoridad fiscalizadora deja de observar lo estipulado por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en el cual únicamente se señala que se deberá de asentar la descripción de los bienes y servicios que se amparen en los comprobantes que sean emitidos.

Así, del contenido de los artículos 27, primer párrafo, fracciones I y III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y 29-A, primer párrafo, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, no se estipula ni se desprende el nivel de detalle en la descripción de los servicios prestados, para tener de manera debida ejercido su derecho a deducir en materia de Impuesto Sobre la Renta, sus gastos de operación así como los acreditamientos del Impuesto al Valor Agregado que se realicen.

...
Sin embargo, y no obstante la nitidez de lo establecido en los preceptos legales anteriormente transcritos, la autoridad fiscalizadora, excediéndose en sus facultades, determina que de los comprobantes fiscales digitales por internet no se puede saber cómo se llevó a cabo la asesoría ni si esta es estrictamente indispensable; no obstante, de los artículos transcritos no se desprende que el CFDI que se emita debe contener dichas características.

Por lo que, resulta suficiente que las facturas que fueron emitidas con motivo de las erogaciones realizadas por mi representada hayan cumplido con el requisito de describir el servicio que amparan que establece el artículo 29-A, fracción V del Código Fiscal de la Federación, para poder otorgar los efectos fiscales que les fueron dados, ya que estos describen de manera indefectible los servicios que fueron prestados.

Es decir, con el concepto que se señaló dentro de los CFDI's que amparan los gastos realizados por mi representada se puede identificar plenamente en qué consistieron los servicios contratados y que estos resultan ser estrictamente indispensables para la concesión del objeto social de mi representada ya que -como se señaló párrafos arriba- estos consistieron en servicios de administración, gestión de proyectos y de negocios; cuestiones que resultar ser necesarias para llevar un control de la empresa y que esta pueda realizar operaciones de manera normal y satisfactoria.

Así los CFDI's que amparan las deducciones de mi representada cumplen cabalmente con los requisitos establecidos en las disposiciones legales, por lo que constituyen de manera indefectible el documento idóneo y suficiente para acreditar la existencia de una erogación susceptible de ser deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta y los acreditamientos del Impuesto al Valor Agregado, pues amparan el gasto realizado en la compra o adquisición de los servicios ahí asentados.

Lo anterior resulta evidente, e implica una válida presunción, pues las facturas que nos ocupan, en términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación constituyen comprobantes fiscales, es decir, comprobantes de los gastos, erogaciones, ingresos, que realizan y obtienen los contribuyentes, y que habrán de ser considerados por la autoridad fiscal para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

...
Luego entonces, si mi representada exhibió ante la autoridad fiscalizadora los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que nos ocupan, expedidos por sus proveedores a efecto de sustentar su deducción respecto del ejercicio fiscal revisado, resulta contrario a derecho que dentro de la resolución impugnada la autoridad demandada determine que mi representada no demostró con prueba idónea que el gasto que realizó, y por ende el servicio prestado se haya realizado.

En este sentido, y relacionado a lo anterior, deviene en infundado que la autoridad recurrida determine que mi representada efectuó de manera indebida deducciones y acreditamientos, por no haber demostrado supuestamente la realización de los servicios prestados, con base en los comprobantes fiscales expedidos, si consideramos que los contribuyentes que utilicen tales comprobantes, como lo es mi representada, para esos efectos -deducir o acreditar fiscalmente- únicamente tienen la obligación de cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quién aparece en los mismos son correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A.

En este sentido, se precisa que las facturas en controversia si cumplen con los datos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, tal y como esa resolutoria lo podrá corroborar del estudio y análisis que realice de dichas documentales.

Así las cosas, resulta evidente que contrario a como lo determina la autoridad fiscalizadora, mi representada si acreditó la realización de los servicios que le fueron prestados, y con base a ello establecer la necesidad de los mismos para el desarrollo de las actividades de la empresa, pues al efecto, mi representada le proporcionó cabal e indefectiblemente toda la información y documentación que le solicitó en el desarrollo de la auditoría.

Por ello, no es válido que la autoridad recurrida dentro de la resolución impugnada determine e impute a la hoy recurrente que no demostró con prueba idónea la realización de los servicios por los que realizó los gastos que amparan las facturas controvertidas.

Por lo que queda evidenciada la ilegalidad de la resolución determinante del crédito fiscal que se combate por esta vía, por lo que procede que esta autoridad declare su revocación al haber sido emitida en contravención a los derechos fundamentales de seguridad jurídica, debido proceso legal y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

...

(Imágenes digitalizadas desde su origina)

De las anteriores digitalizaciones se desprende que a consideración de la promovente manifiesta que la resolución que recurre es ilegal, toda vez que contraviene a lo establecido por los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con lo establecido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad fiscalizadora fue omisa en administrar las pruebas ofrecidas por la hoy recurrente dentro del procedimiento de fiscalización, por lo que solicita que en términos del artículo 133, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad revoque el acto que recurre.

Aduce que la autoridad fiscalizadora determinó que la recurrente realizó una deducibilidad en cantidad de \$68'749,689.00, sin que las mismas cumplieran con los requisitos fiscales necesarios, pues no demostró que dichas operaciones fueran estrictamente indispensables para los fines de su actividad comercial, y se limita a digitalizar la parte de la resolución que se recurre en la parte donde la autoridad fiscalizadora rechazó tales deducciones.

Así también manifiesta que la autoridad fiscalizadora motivó su determinación señalando que la recurrente no acreditó la procedencia de las deducciones y acreditamientos efectuados en el ejercicio fiscal revisado, ya que consideró que no se aportaron las pruebas que demuestren que se llevaron a cabo las operaciones contratadas, que los proveedores contaban con los activos y el personal, la infraestructura y capacidad para prestar el servicio y en consecuencia la estricta indispensabilidad de las erogaciones para realización de actividad comercial de la recurrente, lo cual carece de sustento legal que lo soporte, pues la motivación de la autoridad fiscalizadora carece de hechos o circunstancias específicas con las cuales se pueda observar que su determinación fue legal.

A más de lo anterior, señala que la autoridad fiscalizadora, no consideró en ningún momento las pruebas que ofreció la recurrente, y se limita a enlistarlas aduciendo únicamente que dichas pruebas fueron presentadas en el procedimiento fiscalizador, asimismo, en la presente instancia enlista una serie de pruebas con las cuales manifiesta acreditar las deducciones rechazadas por la autoridad fiscalizadora.

La promovente solicita también que la resolución que recurre sea revocada, toda vez que contraviene a lo establecido por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues manifiesta que la autoridad fiscalizadora no motivó de forma legal el crédito que se recurre, determinando que el crédito impuesto a la hoy recurrente fue porque no acreditó la indispensabilidad de los servicios contratados con sus proveedores para aplicar los efectos fiscales otorgados, y se limita a digitalizar la determinación de la autoridad fiscalizadora, sin realizar mayores manifestaciones.

Señala la promovente que lo determinado por la autoridad fiscalizadora carece de todo sustento legal pues tal determinación no cuenta con motivación para considerarla legal, dado que la autoridad fiscalizadora no realizó la precisión sobre los hechos, motivos o circunstancias específicas que la hicieron llegar a tal determinación.

Por otra parte, la promovente refiere que los servicios contratados tienen relación con la operación administrativa y de negocios de la empresa, cuestiones que resultan ser necesarias para poder operar de manera satisfactoria e incrementar el nivel de vida de la empresa, lo cual se observa de los CFDI'S que presentó en el procedimiento fiscalizador, y señala que la autoridad fiscalizadora dejó de aplicar lo establecido en los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, en

relación con lo establecido en el artículo 27, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Sintetizadas las manifestaciones que vierte la promovente, esta autoridad resolutora las califica como **INFUNDADAS**, pues se tiene a la vista el expediente administrativo **GAD0900332/24**, abierto a nombre de la moral recurrente **NEGOCIOS ATACO, S.A. DE C.V.**, remitido en copias certificadas, mediante oficios **SAF/TCDMX/SF/DPA/"B"/0010/2026** de fecha **09 de enero de 2026**, **SAF/TCDMX/SF/DECC/DDCOF/SDC/JUDDCF/0056/2026** de fecha **12 de enero de 2026**, signados por la Dirección de Procesos de Auditoría y la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, ambas adscritas a la Subtesorería de Fiscalización, el cual en términos del quinto párrafo, del artículo 130, del Código Fiscal de la Federación, cuenta con valor probatorio pleno, y del cual al ser debidamente analizado se desprende que contrario a lo manifestado por la promovente, la autoridad fiscalizadora **fundamentó y motivó** conforme a derecho la emisión del acto que se recurre en la presente instancia.

En atención al argumento de la recurrente resulta pertinente tener en consideración lo que se entiende por fundamentación y motivación, requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, entendiéndose por lo primero como la obligación de la autoridad que emite el acto de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos en que apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario que además, exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

VIII-J-SS-46

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Lo anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Así, en forma específica, tratándose de actos impugnados en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/18/2017)

(Énfasis añadido)

En este orden de ideas existe falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede considerarse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación en la hipótesis normativa y, una incorrecta motivación, en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero están en discordia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Ahora bien, para que pueda considerarse que un acto de autoridad cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad señale con precisión los preceptos legales exactamente aplicables al caso, especificando las normas que le confieren las facultades para su emisión, a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que la autoridad basa su actuación; asimismo, debe razonar debidamente las causas que lo llevan a tal conclusión.

Al respecto, esta revisora, del análisis al documento en el que consta el acto impugnado en concatenación con los agravios sintetizados en este considerando, advierte que devienen **INFUNDADOS**, ya que el acto que se recurre se encuentra debidamente fundado y motivado, como se aprecia de la siguiente imagen:

OFICIO SAF/TCDMX/SF/DPA/"B"/1813/2025 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2025, MEDIANTE EL CUAL "SE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL QUE SE INDICA".

FOJA NÚMERO 1	CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN ↓ C. REPRESENTANTE LEGAL DE: NEGOCIOS ATACO, S.A. DE C.V. AVENIDA HACIENDA DE NARVARTE NÚMERO 150 INTERIOR C COLONIA PRADOS DEL ROSARIO ALCALDÍA AZCAPOTZALCO CÓDIGO POSTAL 02410, CIUDAD DE MÉXICO.	Ciudad de México, a 30 de octubre de 2025. OFICIO No.: SAF/TCDMX/SF/DPA/"B"/1813/2025 EXPEDIENTE No.: GAD0900332/24 R.F.C.: NAT1611093F8 ASUNTO: Se determina el crédito fiscal que se indica.
FOJA NÚMERO 46	B) DEDUCCIONES AUTORIZADAS Ejercicio fiscal revisado: Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022. De la revisión y análisis efectuado a la documentación exhibida por la contribuyente NEGOCIOS ATACO, S.A. DE C.V., detallada en la presente resolución, en el apartado de "Documentación Exhibida", consistente en: balanzas de comprobación mensuales, auxiliares contables, pólizas de diario y egresos, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI'S), estados de cuenta bancarios emitidos por la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A. en moneda nacional cuenta número 0110436429, cuenta abierta a nombre de la contribuyente NEGOCIOS ATACO, S.A. DE C.V., de los meses de enero a diciembre de 2022 y declaración del ejercicio fiscal de 2022, tipo normal, con número de operación 230030161741 presentada el día 03 de abril de 2023 vía internet en el portal del Servicio de Administración Tributaria, se conoció que la contribuyente NEGOCIOS ATACO, S.A. DE C.V., en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, declaró un total de deducciones en cantidad de \$69,600,383.00, de las cuales no reúnen requisitos fiscales para ser deducidas.	

\$69,600,383.00, de las cuales no reúnen requisitos fiscales para su deducibilidad la cantidad de \$68,749,689.00, que corresponden a la Cuenta Contable 601-38-000, denominada Honorarios Personas Morales, al no demostrar lo que a efecto de que esta Autoridad se encuentre en posibilidades de verificar que efectivamente dichos servicios se hayan prestado a la contribuyente NEGOCIOS ATACO, S.A. DE C.V., y que los mismos correspondan a gastos estrictamente indispensables, para la obtención de sus ingresos, toda vez que no basta con que exista el comprobante fiscal de dicha operación y su archivo XML, así como el pago del mismo; sino que es necesario contar efectivamente se llevaron a cabo; por lo que infringió lo establecido en el artículo 27 primer párrafo, fracciones I y XVIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 28 primer párrafo, fracciones I y primer párrafo, fracción V y 30 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 33 primer párrafo, apartados A. y B, fracciones I, II, III, V, XIII y XV y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2022, determinando deducciones que reúnen requisitos fiscales en cantidad de \$850,694.00, como a continuación se indica:

CONCEPTO	IMPORTE
Total de deducciones autorizadas declaradas	\$69,600,383.00
(-) Total de deducciones autorizadas que no reúnen requisitos fiscales para su deducibilidad	68,749,689.00
(=) Total de deducciones autorizadas que reúnen requisitos fiscales	\$850,694.00

FOJA NÚMERO 46

Las deducciones que no reúnen requisitos fiscales para su deducibilidad registradas en balanzas de comprobación en cantidad de \$68,749,689.00, registrados en la cuenta contable número 601-38-000 denominada Honorarios Personas Morales, se integran por mes como sigue:

Mes/Año 2022	Honorarios Personas Morales Cuenta número: 601-38-000
Enero	\$3,008,581.94
Febrero	3,864,791.94
Marzo	3,170,336.14
Abril	2,012,491.14
Mayo	5,310,202.16
Junio	2,703,632.63
Julio	4,622,839.32
Agosto	4,437,470.91
Septiembre	3,392,739.96
Octubre	4,837,615.50
Noviembre	7,463,212.25
Diciembre	24,025,875.21
Sumas	\$68,749,689.00

El análisis detallado de la cuenta contable número 601-38-000 denominada Honorarios Personas Morales, en cantidad de \$68,749,689.00, se detalla por póliza, número de póliza, fecha póliza, prestador del servicio, concepto, número de factura e importe, como a continuación se indica:

FOJA NÚMERO 47

Póliza	Número	Fecha póliza	PRESTADOR DEL SERVICIO	CONCEPTO	NÚMERO DE FACTURA	DEDUCCIONES QUE NO REÚNEN REQUISITOS FISCALES	MOTIVO DEL RECHAZO
DARIO	8	04/Ene/2022	MARIO ALBERTO GONZALEZ MOLINA	CONSULTORIA LEGAL	6497	8,655.00	Erogación por la cual no demuestra que se trata de un gasto estrictamente indispensable para la obtención de sus ingresos, así como acreditar la efectiva prestación de servicios.
DARIO	10	07/Ene/2022	SOLUCIONES INTEGRALES GOLFOUNDS DE RL DE CV	CONSULTORIA LEGAL EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DEL TRABAJO	708	91,317.12	Erogación por la cual no demuestra que se trata de un gasto estrictamente indispensable para la obtención de sus ingresos, así como acreditar la efectiva prestación de servicios.
DARIO	11	10/Ene/2022	SOLUCIONES INTEGRALES GOLFOUNDS DE RL DE CV	CONSULTORIA LEGAL EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DEL TRABAJO	716	27,602.04	Erogación por la cual no demuestra que se trata de un gasto estrictamente indispensable para la obtención de sus ingresos, así como acreditar la efectiva prestación de servicios.
DARIO	12	12/Ene/2022	PALACIOS Y LUNA CONSULTORES SA DE CV	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	356	203,703.71	Erogación por la cual no demuestra que se trata de un gasto estrictamente indispensable para la obtención de sus ingresos, así como acreditar la efectiva prestación de servicios.
DARIO	13	12/Ene/2022	SOLUCIONES INTEGRALES GOLFOUNDS DE RL DE CV	CONSULTORIA LEGAL EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DEL TRABAJO	741	41,339.66	Erogación por la cual no demuestra que se trata de un gasto estrictamente indispensable para la obtención de sus ingresos, así como acreditar la efectiva prestación de servicios.
DARIO	16	14/Ene/2022	SOLUCIONES INTEGRALES GOLFOUNDS DE RL DE CV	CONSULTORIA LEGAL EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DEL TRABAJO	768	15,440.82	Erogación por la cual no demuestra que se trata de un gasto estrictamente indispensable para la obtención de sus ingresos, así como acreditar la efectiva prestación de servicios.
DARIO	61	14/Ene/2022	SOLUCIONES INTEGRALES GOLFOUNDS DE RL DE CV	SERVICIOS DE ASISTENCIA LEGAL	F-767	41,000.00	Erogación por la cual no demuestra que se trata de un gasto estrictamente indispensable para la obtención de sus ingresos, así como acreditar la efectiva prestación de servicios.
DARIO	20	17/Ene/2022	IKREF SA DE CV	SERVICIO ESPECIALIZADO PARA DETECTAR OPORTUNIDADES DE NEGOCIOS EN EL MERCADO	F-M1000	7,637.85	Erogación por la cual no demuestra que se trata de un gasto estrictamente indispensable para la obtención de sus ingresos, así como acreditar la efectiva prestación de servicios.
DARIO	18	17/Ene/2022	IKREF SA DE CV	SERVICIO ESPECIALIZADO EN ADMINISTRACIÓN	F-M1917	2,627.59	Erogación por la cual no demuestra que se trata de un gasto estrictamente indispensable para la obtención de sus ingresos, así como acreditar la efectiva prestación de servicios.
DARIO	19	17/Ene/2022	IKREF SA DE CV	SERVICIO ESPECIALIZADO EN ADMINISTRACIÓN	F-M4956	8,704.01	Erogación por la cual no demuestra que se trata de un gasto estrictamente indispensable para la obtención de sus ingresos, así como acreditar la efectiva prestación de servicios.
DARIO	17	17/Ene/2022	IKREF SA DE CV	SERVICIO ESPECIALIZADO EN ADMINISTRACIÓN	F-M1010	4,379.31	Erogación por la cual no demuestra que se trata de un gasto estrictamente indispensable para la obtención de sus ingresos, así como acreditar la efectiva prestación de servicios.
DARIO	23	17/Ene/2022	PALACIOS Y LUNA CONSULTORES SA DE CV	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	F-P393	19,206.89	Erogación por la cual no demuestra que se trata de un gasto estrictamente indispensable para la obtención de sus ingresos, así como acreditar la efectiva prestación de servicios.

FOJA NÚMERO 48

El importe de \$68,749,689.00, de Gastos de Generales que no reúnen requisitos fiscales para su deducibilidad, que corresponde a la cuenta contable codificada con el número 601-38-000, denominada **Honorarios Personas Morales**, la contribuyente **NEGOCIOS ATACO, S.A. DE C.V.**, no demostró fehacientemente con documentación comprobatoria que el servicio efectivamente se haya llevado a cabo y que el proveedor y/o el prestador del servicio cuenta con los activos, personal, infraestructura y capacidad material para prestar el servicio, para la actividad económica que realiza la contribuyente, por lo que se solicita precise cómo fue que se pactó la contraprestación del servicio prestado, si se trató de una cotización personalizada, o de una tarifa pública, en su caso, la documentación que directa o indirectamente demuestre esta situación, el medio que se utilizó para conocer esta contraprestación, así mismo la fecha en que se inició la prestación del servicio, ya que estos proporcionan una idea general del servicio prestado, señalado los mismos que corresponden a Servicio Especializado en Administración, Gestión de Proyectos, Gestión de Proyecto de Acuerdo a Contrato, Consultoría Administrativa y Consultoría Administrativa, la fecha en que este concluyó, si el servicio se realizó en las instalaciones de la contribuyente o en lugares distintos y, como verificó o supervisó que el servicio prestado se cumpliera en tiempo y forma con las obligaciones adquiridas así mismo, se desconocen las razones de negocios que justifiquen la realización de las operaciones por las cuales, atendiendo a la actividad económica que realiza la contribuyente tuvo que recibir el servicio antes detallado, Convenio de Prestación de Servicios Profesionales, condiciones de la prestación del servicio; todo ello tal y como fue plasmado en el oficio de observaciones número **SAF/TCDMX/SF/DPA/B*/1122/2025** de fecha 17 de julio de 2025, notificado a la contribuyente **NEGOCIOS ATACO, S.A. DE C.V.**, el día 05 de agosto de 2025, por lo que las deducciones no son estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la contribuyente por lo que infringió lo establecido en el artículo 27 primer párrafo, fracciones I y XVIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 28 primer párrafo, fracción I, 29, 29-A primer párrafo, fracción V y 30 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 33 primer párrafo, apartados A. y B. fracciones I, II, III, V, XIII y XV y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2022.

FOJA NÚMERO 128

(Imágenes digitalizadas desde su original remitido por la autoridad fiscalizadora)

De la anterior digitalización a la resolución recurrida, se desprende que de la documentación proporcionada por la contribuyente **NEGOCIOS ATACO, S.A. DE C.V.**, consistente en: balanzas de comprobación mensuales, auxiliares contables, pólizas de diario y egresos, comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI'S), estados de cuenta bancarios emitidos por la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A., en moneda nacional cuenta número 0110436429, cuenta abierta a nombre de la recurrente de los meses de enero a diciembre de 2022, y declaración del ejercicio fiscal 2022, tipo normal con número de operación 230030151741, presentada el día 03 de abril de 2023, vía internet en el portal del Servicio de Administración Tributaria, la autoridad fiscalizadora conoció que la hoy recurrente en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, declaró un total de deducciones en cantidad de \$69'600,383.00, de las cuales la cantidad de \$68'749,689.00, no reúne los requisitos fiscales para su deducibilidad, cantidad que corresponde a la cuenta contable número 601-38-000, denominada "**Honorarios Personas Morales**", pues la recurrente **no demostró que dichas deducciones corresponden a deducciones estrictamente indispensables para los fines de su actividad, pues no basta que exista el comprobante fiscal de dicha operación y su archivo XML, así como el pago del mismo, sino que era necesario que la hoy recurrente contara con los soportes documentales mediante los cuales pudiera demostrar que las operaciones son reales y que efectivamente se llevaron a cabo**, cuestión que no sucedió en el caso que nos ocupa, por lo que la recurrente infringió con lo establecido en el artículo 27, primer párrafo, fracciones I y XVIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con lo establecido por los artículos 28, primer párrafo, fracción I, 29, 29-A, primer párrafo, fracción V y 30, del Código Fiscal de la Federación, en relación también con el artículo 33, primer párrafo, apartados A y B, fracciones I, II, III, V, XIII y XV y 34, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2022, por lo que para una mayor explicación y entendimiento de lo precisado en el presente

párrafo, esta autoridad estima pertinente traer a la vista dichos preceptos, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2022.

Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

a) A la Federación, entidades federativas o municipios, sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley, así como a los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que dichos organismos fueron creados correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles de impuestos.

b) A las entidades a las que se refiere el artículo 82 de esta Ley.

c) A las personas morales a que se refieren los artículos 79, fracción XIX y 82 de esta Ley.

d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI, XX, y XXV del artículo 79 de esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la misma Ley.

e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 83 de esta Ley.

f) Se deroga.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza autorizadas para recibir donativos del Título III de esta Ley, los mismos serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o al desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley, se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas y siempre que dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de la utilidad fiscal a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción total, considerando estos donativos y los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7% citado.

XVIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, éste se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refieren los artículos 76 de esta Ley, y 32, fracciones V y VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto

establece el citado artículo 76 y contar a partir de esa fecha con los comprobantes fiscales correspondientes. Además, la fecha de expedición de los comprobantes fiscales de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Tratándose de anticipos por los gastos a que se refiere la fracción III del artículo 25 de esta Ley, éstos serán deducibles en el ejercicio en el que se efectúen, siempre que se cuente con el comprobante fiscal del anticipo en el mismo ejercicio en el que se pagó y con el comprobante fiscal que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo. La deducción del anticipo en el ejercicio en el que se pague será por el monto del mismo y, en el ejercicio en el que se reciba el bien o el servicio, la deducción será por la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante fiscal y el monto del anticipo. En todo caso para efectuar esta deducción, se deberán cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

Cuando los contribuyentes presenten las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 76 de esta Ley a requerimiento de la autoridad fiscal, no se considerará incumplido el requisito a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que se presenten dichas declaraciones dentro de un plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha en la que se notifique el mismo.

...

(Énfasis añadido)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2022.

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que

acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán cumplir las características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes.

...

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquiden saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente, tener obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante las reglas de carácter general.

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, y los que el Servicio de Administración Tributaria establezca al efecto mediante reglas de carácter general, inclusive los complementos del comprobante fiscal digital por Internet, que se publicarán en el Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código y de los contenidos en los complementos de los comprobantes fiscales digitales por Internet, que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

V. Una vez que se incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria al comprobante fiscal digital por Internet, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet de que se trate y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determiné el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

En el caso de las devoluciones, descuentos o bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet. En el supuesto de que se emitan comprobantes que amparen egresos sin contar con la justificación y soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones ante las autoridades fiscales, éstos no podrán disminuirse de los comprobantes

fiscales de ingresos del contribuyente, lo cual podrá ser verificado por éstas en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte y la legal tenencia y estancia de las mercancías durante el mismo, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

Tratándose de actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de emitir comprobante fiscal digital por Internet, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer las características de los documentos digitales que amparen dichas operaciones.

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

...

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código.

Cuando exista discrepancia entre la descripción de los bienes, mercancías, servicio o del uso o goce señalados en el comprobante fiscal digital por Internet y la actividad económica registrada por el contribuyente en términos de lo previsto en el artículo 27, apartado B, fracción II de este Código, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones de dicho contribuyente al régimen fiscal que le corresponda. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19,

fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

f) Los que expidan los contribuyentes que distribuyan o enajenen hidrocarburos o petrolíferos, deberán contener el número de permiso vigente concedido por la Comisión Nacional de Energía.

...

Artículo 30. Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este Código.

Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin. Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la documentación e información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 22 y 23 de la ley citada, la información y documentación necesaria para implementar los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias contenidos en los tratados para evitar la doble tributación, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.

Tratándose de las actas de asamblea en las que se haga constar el aumento de capital social, además se deberán conservar los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras, en los casos en que el aumento de capital haya sido en numerario o bien, los avalúos

correspondientes a que se refiere el artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en caso de que el aumento de capital haya sido en especie o con motivo de un superávit derivado de revaluación de bienes de activo fijo. Tratándose de aumentos por capitalización de reservas o de dividendos, adicionalmente se deberán conservar las actas de asamblea en las que consten dichos actos, así como los registros contables correspondientes. Tratándose de aumentos por capitalización de pasivos, adicionalmente se deberán conservar las actas de asamblea en las que consten dichos actos, así como el documento en el que se certifique la existencia contable del pasivo y el valor correspondiente del mismo. Dicha certificación deberá contener las características que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Tratándose de las actas en las que se haga constar la disminución de capital social mediante reembolso a los socios, además se deberán conservar los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras en los que conste dicha situación.

Tratándose de las actas en las que se haga constar la disminución de capital social mediante liberación concedida a los socios, se deberán conservar las actas de suscripción, de liberación y de cancelación de las acciones, según corresponda.

Tratándose de las actas en las que se haga constar la fusión o escisión de sociedades, además se deberán conservar los estados de situación financiera, estados de variaciones en el capital contable y los papeles de trabajo de la determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la cuenta de aportación de capital, correspondientes al ejercicio inmediato anterior y posterior a aquél en que se haya realizado la fusión o la escisión.

Tratándose de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, además se deberán conservar los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras en los que conste dicha situación.

Los documentos con firma electrónica avanzada o sello digital, deberán conservarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

La información y documentación a que se refieren los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis de este Código deberán conservarse durante un plazo de seis años contados a partir de la fecha en que se generó o debió generarse la información y documentación respectiva, o bien, a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ella relacionada, según sea el caso.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, se distribuyan o paguen dividendos o utilidades, se reduzca su capital o se reembolsen o envíen remesas de capital en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta o se reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, independientemente del tipo de contrato utilizado, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, la documentación comprobatoria del préstamo o la documentación e información que soporte el saldo origen y los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada en los referidos actos, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la pérdida, el préstamo, u originado los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada. Lo anterior aplicará también en el caso de contratación de deudas con acreedores, o bien para la recuperación de créditos de deudores. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las

facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en el que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación, salvo que se trate de hechos no revisados.

La información proporcionada por el contribuyente solo podrá ser utilizada por las autoridades fiscales en el supuesto de que la determinación de las pérdidas fiscales no coincida con los hechos manifestados en las declaraciones presentadas para tales efectos.

Cuando al inicio de una visita domiciliaria los contribuyentes hubieran omitido asentar registros en su contabilidad dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, dichos registros sólo podrán efectuarse después de que la omisión correspondiente haya sido asentada en acta parcial; esta obligación subsiste inclusive cuando las autoridades hubieran designado un depositario distinto del contribuyente, siempre que la contabilidad permanezca en alguno de sus establecimientos. El contribuyente deberá seguir llevando su contabilidad independientemente de lo dispuesto en este párrafo.

Los contribuyentes con establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, deberán tener a disposición de las autoridades fiscales en dichos lugares y, en su caso, en el lugar en donde almacenen las mercancías, su cédula de identificación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria o la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, así como los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que tengan en esos lugares.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes que en los lugares señalados en el citado párrafo tengan su cédula de identificación fiscal o la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, y el aviso de apertura a que se refiere el Reglamento de este Código, en relación con el artículo 27, apartado B, fracción II del presente Código, no estarán obligados a tener a disposición de las autoridades fiscales en esos lugares, los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías, en cuyo caso deberán conservar dichos comprobantes a disposición de las autoridades en su domicilio fiscal de acuerdo con las disposiciones de este Código.

(Énfasis añadido)

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2022.

Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

II. Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;

III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;

IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos

electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;

V. Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;

VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;

VII. La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;

VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y

IX. Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

B. Los registros o asientos contables deberán: I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;

I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;

II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;

III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

...

V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

...

XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

...
XV. Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.

Para efectos del párrafo anterior, en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;

...
Artículo 34.- Para los efectos del artículo 28, fracción III del Código, el contribuyente deberá conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables y los diagramas del mismo, poniendo a disposición de las Autoridades Fiscales el equipo y sus operadores para que las auxilien cuando éstas ejerzan sus facultades de comprobación y, en su caso, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos.

El contribuyente que se encuentre en suspensión de actividades deberá conservar su contabilidad en el último domicilio que tenga manifestado en el registro federal de contribuyentes y, si con posterioridad desocupa el domicilio consignado ante el referido registro, deberá presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal, en el cual deberá conservar su contabilidad durante el plazo que establece el artículo 30 del Código.

Los contribuyentes podrán optar por respaldar y conservar su información contable en discos ópticos o en cualquier otro medio electrónico que mediante reglas de carácter general autorice el Servicio de Administración Tributaria.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, de la digitalización anteriormente inserta, en concatenación con las transcripciones realizadas, se tiene que al no haber cumplido la recurrente con los requisitos establecidos en los artículos 27, primer párrafo, fracciones I y XVIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con lo establecido por los artículos 28, primer párrafo, fracción I, 29, 29-A, primer párrafo, fracción V y 30, del Código Fiscal de la Federación, en relación también con el artículo 33, primer párrafo, apartados A y B, fracciones I, II, III, V, XIII y XV y 34, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se conoció que la hoy recurrente, no demostró fehacientemente con documentación comprobatoria que el servicio efectivamente se haya llevado a cabo y que el proveedor y/o el prestador del servicio cuente con los activos, personal, infraestructura y capacidad material para prestar el servicio, para la actividad económica que realizó, pues no precisó como se pactó la contraprestación del servicio prestado, si se trató de una cotización personalizada, o de una tarifa pública, en su caso, la documentación que directa o indirectamente demuestre tal situación, el medio que utilizó para conocer dicha contraprestación, así como la fecha en que se inició la

prestación del servicio, ya que estos proporcionan una idea general del servicio prestado, señalando que los mismos que corresponden a Servicio o Especializado en Administración, Gestión de Proyectos, Gestión de Proyecto de Acuerdo a Contrato, Consultoría Administrativa, la fecha en que se concluyó, si el servicio se realizó en las instalaciones del contribuyente o en lugares distintos y como verificó o supervisó que el servicio prestado se cumpliera en tiempo y forma con las obligaciones adquiridas, asimismo, se desconocen las razones de negocios que justifiquen la realización de las operaciones por las cuales atendió a la actividad económica que realiza la contribuyente y que recibió el servicio antes detallado siendo el "Convenio de Prestación de Servicios Profesionales, condiciones de la prestación del servicio", todo ello como le fue solicitado mediante oficio de observaciones a la hoy recurrente y al no haber atendido correctamente dicho oficio es que la autoridad fiscalizadora legalmente determinó que las deducciones de la recurrente no resultan ser estrictamente indispensables para los fines de su actividad, pues no cumplió con los requisitos establecidos en la ley, por lo cual esta autoridad califica sus manifestaciones como INFUNDADAS.

Asimismo, y sin contradecir lo anterior, esta autoridad resolutoria califica las manifestaciones que vierte el promovente como **INOPERANTES**, pues señala que la autoridad fiscalizadora omitió considerar y valorar la documentación exhibida en el procedimiento fiscalizador, toda vez que la recurrente se limita a señalar que ofreció un cúmulo de pruebas en dicho procedimiento fiscalizador, así como en la presente instancia las cuales según su criterio evidenciaran que la autoridad fiscalizadora valoró incorrectamente la documentación presentada para efectos de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y contables, así como que las deducciones declaradas son procedente, sin embargo esta autoridad advierte que en adición a la presentación de documentación debió formular argumentos lógicos jurídicos que le permitieran a esta autoridad observar la ilegalidad de la que se adolece, esto es, la recurrente es omisa en precisar y especificar que pruebas en concreto, no fueron valoradas por la autoridad fiscalizadora, ni el valor jurídico que, a su criterio debió haberseles otorgado, pues resulta insuficiente señalar en forma genérica que no se valoraron las probanzas en el procedimiento de revisión.

Es aplicable la siguiente tesis, cuyos datos de identificación, rubro y contenido reza:

Época: Novena Época
Registro: 174772
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Julio de 2006
Materia(s): Administrativa

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). El artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada; asimismo, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De esta manera, a efecto de que las Salas de dicho órgano puedan analizar la

legalidad del acto impugnado, relativo a la valoración de las pruebas hechas por la autoridad demandada, ello debe hacerse a la luz de los conceptos de impugnación que haya hecho valer el actor en su demanda de nulidad, ya sea en un capítulo expreso, o bien, realizando un análisis integral del ocurso inicial, máxime, si el referido código no les otorga la facultad de suplir la queja deficiente en beneficio del actor. Por tanto, si la demandante se limita a señalar que su contraparte valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió habérseles otorgado, tal argumento es inoperante.

(Énfasis añadido)

Asimismo, se considera de apoyo la tesis (V Región) 2o.1 K (10a.) con número de registro 2008903, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, del siguiente rubro y texto:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como INOPERANTE; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro,

de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Se considera de apoyo la tesis jurisprudencial 1a./J. 121/2005, del índice de la Primera Sala de esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, según se trate, basta con expresar la causa de pedir; sin embargo, ello no significa que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar afirmaciones sin sustento, pues a ellos corresponde exponer las razones por las cuales estiman inconstitucionales los actos reclamados. Por tanto, en virtud de que toda ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, corresponde a quienes la impugnan, la carga de la prueba, pues sólo así es posible analizar si la ley reclamada contraviene o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

A más de lo anterior, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, del cual deriva el principio de que el que afirma está obligado a probar, no basta que el recurrente señale que existe una mala valoración de las documentales exhibidas durante el procedimiento fiscalizador, ya que la recurrente debió señalar el cúmulo documental ofertado así como el perjuicio que le ocasionó y las pretensiones que acreditaba con ello, además del decremento ocasionado en sus derechos al momento de haberse emitido el acto impugnado.

Luego entonces, dichas manifestaciones no pueden ser suficientes para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, al haberse limitado únicamente a manifestar que, la autoridad no valoró o que valoró de forma inadecuada diversa documentación e información, atento a la causa de pedir, tiene la obligación de señalar cuál es, en concreto, ese material probatorio al que se refiere, no obstante es de mencionar que la recurrente es omisa en señalar de manera clara y precisa que información fue valorada de manera errónea y como trascendió en el sentido de la resolución determinante, su falta o mala valoración, por tanto dichas argumentaciones carecen de una estructura lógico-jurídica, por lo que dicho agravio debe calificarse de **INOPERANTE.**

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 166033
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Noviembre de 2009
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 172/2009
Página: 422

AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.

Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis-constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTRAVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 234/2009. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Tercero (actualmente Primero en Materias Penal y Administrativa) del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 172/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: La tesis P./J. 69/2000 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 5.

Aunado a lo anterior, y sin contradecir a lo expuesto, si la recurrente pretende sostener que la autoridad fiscalizadora no valoró las documentales e información exhibidas durante el proceso fiscalizador, dicho agravio de igual forma debe calificarse de **INOPERANTE**, dado que la recurrente es omisa en señalar de forma clara y detallada cuál es la documentación que entregó a la fiscalizadora, y que fue valorada erróneamente o que no fue valorada por la autoridad recurrida, vicio que replica en la presente instancia, pues de manera por demás imprecisa en sus agravios aduce que con la finalidad de acreditar la veracidad de las deducciones realizadas y que integran sus obligaciones fiscales ofrece como pruebas un cúmulo de información sin relacionarlas debidamente con sus agravios, ni expresar que es lo que específicamente pretende acreditar con ellas.

Ahora bien, respecto a los CFDI y los registros contables exhibidos es de precisar que estos por sí solos, no demuestran la materialidad de las operaciones, ya que únicamente constituyen elementos formales de naturaleza fiscal y contable que reflejan el registro administrativo de una operación, mas no acreditan que ésta efectivamente se hubiere realizado en la realidad económica y jurídica,

por ello, la sola exhibición ante esta autoridad, respecto de los CFDI y registros contables no genera convicción suficiente sobre la realidad de las operaciones, al tratarse de documentos elaborados unilateralmente para efectos fiscales y administrativos, cuya existencia depende exclusivamente del registro efectuado por el propio contribuyente, sin que ello implique necesariamente que el acto jurídico se hubiere materializado.

Por lo que respecta a la diversa documentación presentada ante esta autoridad resolutora por la recurrente, con la cual pretende acreditar la materialidad de los servicios contratados con las morales "COLIDER MKT AGENCIA, ESTRATEGIAS LEGALES FULLER & FULLER SC, EVOLUCIÓN CORPORATIVA GENESIS, SOLUCIONES GILPSA S. DE R.L. DE C.V., GOLFOUND, COMERCIALIZADORA CROG S. DE R.L. DE C.V., IKREF S.A. DE C.V., MASTER CENTURY S.A. DE C.V., MASTER SERV MKT S. DE R.L. DE C.V., MIX LEGALES Y CONTABLES ASOCIADOS, PALACIOS Y LUNA CONSULTORES S.A. DE C.V., PROFESIONALES LEGALES PICHARDO, REDES Y SISTEMAS PILARES S. DE R.L. DE C.V., POWER COMP MANAGEMENT S.A. DE C.V., ESPECIALIDADES PROFESIONALES RICO S.A. DE C.V. y VICARCORPORATIVO Y ASESORES DE NEGOCIOS", se precisa que, del análisis efectuado a la misma, se advierte que dicha documentación corresponde a proyectos y/o asesorías vinculadas con servicios especializados en administración, gestión de proyectos y consultoría administrativa.

No obstante, tales elementos no resultan suficientes para demostrar que los servicios contratados fueran estrictamente indispensables para el desarrollo de la actividad económica de la recurrente, requisito necesario para efectos de su deducibilidad. Lo anterior, en virtud de que la documentación únicamente proporciona una descripción general de los servicios presuntamente prestados entre los proveedores y la recurrente, sin precisar de qué manera dichos servicios incidieron de forma directa e indispensable en la actividad económica desarrollada por esta última.

Asimismo, no se advierte evidencia que permita identificar si los servicios fueron efectivamente realizados en las instalaciones de la recurrente o en un lugar diverso, ni se especifican fechas ciertas de inicio y conclusión de los mismos, circunstancias que impiden corroborar plenamente su efectiva prestación y vinculación con la actividad de la contribuyente.

Por otra parte, esta autoridad advierte que, además de exhibir documentación, la recurrente debió formular argumentos lógico-jurídicos encaminados a demostrar la ilegalidad del acto impugnado. Sin embargo, fue omisa en señalar de manera concreta cuáles pruebas no fueron valoradas por la autoridad revisora, así como el alcance y valor probatorio que, a su consideración, debió otorgárseles. En consecuencia, resulta insuficiente la manifestación genérica consistente en afirmar que las probanzas aportadas no fueron debidamente valoradas durante el procedimiento de revisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, y derivado del análisis a los argumentos de la recurrente en concatenación con los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad fiscalizadora en la resolución determinante de crédito fiscal, es que esta resolutora concluye que no le asiste la razón a la contribuyente por lo que sus manifestaciones devienen como **INFUNDADAS** e **INOPERANTES**, y persiste la presunción de legalidad de los actos de la autoridad contemplada en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, 117, fracción I, inciso a), 131, 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen de manera general que la resolución que ponga fin al recurso se fundará en derecho y examinará cada uno de

los agravios hechos valer por el recurrente y la autoridad podrá confirmar el acto impugnado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: -Es procedente el recurso interpuesto en contra de la resolución determinante de crédito contenida en el oficio **SAF/TCDMX/SF/DPA/"B"/1813/2025 de fecha 30 de octubre de 2025**, emitida por la Dirección de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización, dentro del expediente administrativo número **GAD0900332/24**, por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 al 31 de diciembre de 2022, multas actualizaciones y recargos, en cantidad total de \$67'557,523.82 (Sesenta y siete millones quinientos cincuenta y siete mil quinientos veintitrés pesos 82/100 M.N.).

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** el acto impugnado, debidamente descrito en el Resultando 1 de esta resolución, por las razones jurídicas precisadas en el Considerando **TERCERO**, de la presente resolución.

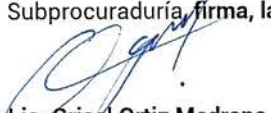
TERCERO. - Notifíquese personalmente al promovente, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, 135, 136 y 137, primer párrafo, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Por último, se hace de su conocimiento que en términos del artículo 13, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un término de **TREINTA** días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, para interponer **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya sea por escrito ante la Sala Regional competente, o en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

ATENTAMENTE:

**SUBPROCURADOR DE RECURSOS
ADMINISTRATIVOS Y
AUTORIZACIONES.**

En suplencia por ausencia del Titular de la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracción II, 7, fracción II, inciso c), numeral 3, 19 fracción V, 95, fracciones II, X y XI, así como 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, con número de Registro MA-SAF-24-5468E570, dado a conocer en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 07 de octubre de 2024, concretamente en el apartado correspondiente a la "Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México", así como en el apartado relativo al "Puesto: Subdirección de Recursos "A", adscrita a la mencionada Subprocuraduría, firma, la Subdirectora de Recursos "A".


Lic. Griselda Ortiz Medrano.

C.c.c.e.p. Salvador Juárez Galicia Procurador Fiscal de la Ciudad de México.- Presente.- Para su superior conocimiento. (Vía correo electrónico en ccpprocu@finanzas.cdmx.gob.mx).

C.c.c.e.p.- Gabriela Aimee Hernández Gómez, Subtesorera de Fiscalización.- Para su conocimiento y efectos.- (Vía correo electrónico en ccpfisca@finanzas.cdmx.gob.mx).

C.c.p. Expediente administrativo en que se actúa. (Autógrafa)

EADM/GIPS


Ciudad de México, a 05 de agosto de 2026.

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/211.11/3068-25.

CONTRIBUYENTE: NEGOCIOS ATACO, S.A. DE C.V.

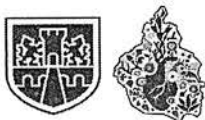
ASUNTO: SE EMITE ACUERDO QUE ORDENA
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

Visto el informe de asunto no diligenciado de fecha 16 de julio de 2026, signado por el Lic. David Adrián Alegría Dolores en su carácter de Enlace Notificador "D" a través del cual informa de la imposibilidad del C. Mauro Donjuan Morales, en su calidad de Notificador adscrito a la Central de Notificadores de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, para llevar a cabo la notificación personal del oficio número **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"D"/05370/2026 de fecha 08 de julio de 2026**, a través del cual ésta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones emitió acuerdo en virtud de sentencia, manifestando que:

"PREVIO CITATORIO DE FECHA 14 DE JULIO DE 2026, ME CONSTITUI NUEVAMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL REQUERIDA Y AUTORIZADOS EN AUTOS PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, ELLO CON EL FIN DE DEBIDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA AUTORIDAD, DESCRIPCION DEL INMUEBLE: CASA DE UN SOLO NIVEL, FACHADA DE LADRILLO, VENTANAS DE ALUMINIO DOS PUERTAS DE ACCESO HERRERIA Y MADERA CON UN TIMBRE, SU NOMENCLATURA "150", ME PERCATO QUE EL CITATORIO FUE DESPRENDIDO, PROCEDI A TOCAR EL TIMBRE Y LA PUERTA Y NINGUNA PERSONA RESPONDIO A MIS MULTIPLES LLAMADOS, SE ENCUENTRA CERRADO, NO SE LOCALIZO A NINGUN VECINO CONTIGUO AL PREDIO, MOTIVO POR EL CUAL NO SE REALIZO LA PRESENTE NOTIFICACION LO ANTERIOR LE INFORMO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR...(sic)

(Énfasis añadido)

Al respecto, esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 31, primer párrafo, fracción IV y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1, numeral 1, 4, 5 y 8; artículo 3 numerales 1 y 2 inciso b); artículo 4 Apartado A, numeral 3; artículo 5, apartado A, numeral 3, apartados B y C, numeral 1; artículo 6, apartado H; artículo 7 apartado A y E, numerales 1, 2 y 3; artículo 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8, apartado B, numerales 1 y 5, artículo 33, numeral 1 del a Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, fracción I, 16, fracción II, 18, 20 fracción XII y 27, primer y segundo párrafos, fracciones V, VI y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 7, fracción II, inciso c), numeral 3 y 95, primer párrafo, fracción II del reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 6 y 7, fracciones IV y VI, y último párrafo,



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y
AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/211.11/3068-25.

2

del Código Fiscal de la Ciudad de México; artículos 134 fracción III, 137 y 139, del Código Fiscal de la Federación se emite el siguiente:

-----ACUERDO-----

PRIMERO. Agréguese a las constancias el informe del Asunto no Diligenciado de fecha 16 de julio de 2026, suscrito por el Lic. David Adrian Alegria Dolores en su carácter de Enlace Notificador "D", adscrito a la Coordinación de Notificaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, así como el acta circunstanciada de 15 de julio de 2026, para que obre como corresponda.

SEGUNDO. En virtud de la imposibilidad de realizar la diligencia de manera personal, y no contarse con otro domicilio donde localizar a la moral recurrente se ordena la publicación por Estrados del oficio número **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"D"/05370/2026 de fecha 08 de julio de 2026**, a través del cual ésta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones emitió acuerdo en virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, fracción III, 137 y 139, del Código Fiscal de la Federación, dejando constancia de ello en autos, para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE:

LIC. GRISEL ORTIZ MEDRANO.

SUBDIRECTORA DE RECURSOS "A" EN LA SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y
AUTORIZACIONES.

C.c.c.e.p. Salvador Juárez Galicia Procurador Fiscal de la Ciudad de México.- Presente.- Para su superior conocimiento. (Vía correo electrónico en ccpprocu@finanzas.cdmx.gob.mx).

C.c.p. Expediente administrativo en que se actúa. (Autógrafa)

EADM/*

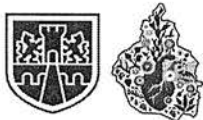
Dr. Lavista 144, Acceso 1, Piso 2, Colonia
Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.
06720. Tel. 5134 2500 Ext. 1358



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE NOTIFICACIONES

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/211.11/3068-25

CONSTANCIA.

En la Ciudad de México, siendo las **9:00** horas del día **13 de agosto de 2026** la **Lic. Mayra Stephanie Trejo Sánchez**, notificador adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, y en virtud a lo ordenado en el **acuerdo de fecha 05 de agosto de 2026** emitido por la Subdirectora de Recursos "A", se procede a fijar en los estrados de la página electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el oficio **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"D"/05370/2026** de fecha **08 de julio de 2026** que contiene como asunto: **"Se emite resolución"**, dirigido a **Negocios Ataco, S.A. de C.V.**, por conducto de su **Representante Legal la C. Jennifer Larios González**, téniéndose como fecha de notificación el día **28 de agosto de 2026**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación. --

-----C O N S T E-----

Notificadora

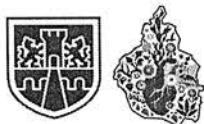
Lic. Mayra Stephanie Trejo Sánchez



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALIS



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE NOTIFICACIONES

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/211.11/3068-25

CONSTANCIA.

En la Ciudad de México, siendo las **19:00** horas del día **27 de agosto de 2026**, la **Lic. Mayra Stephanie Trejo Sánchez**, notificador adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México; que habiendo transcurrido el término al que alude el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, plazo durante el que quedó fijado en los estrados de la página electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el oficio **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"D"/05370/2026** de fecha **08 de julio de 2026** que contiene como asunto: **"Se emite resolución"**, dirigido a **Negocios Ataco, S.A. de C.V.**, por conducto de su Representante Legal la **C. Jennifer Larios González**, se procede a su retiro, dejando constancia de ello en los autos del expediente **11-19-011-5/211.11/3068-25**-----

-----C O N S T E-----

Notificadora

Lic. Mayra Stephanie Trejo Sánchez



2026
año de
Margarita



2022
AÑO MUNDIAL